

## Asunto C-60/98

**Butterfly Music Srl**

**contra**

**Carosello Edizioni Musicali e Discografiche Srl (CEMED)**

(Petición de decisión prejudicial  
planteada por el Tribunale civile e penale di Milano)

«Derechos de autor y derechos afines — Directiva 93/98/CEE —  
Armonización del plazo de protección»

Conclusiones del Abogado General Sr. G. Cosmas, presentadas el 23 de  
marzo de 1999 . . . . . I-3941  
Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 1999 . . . . . I-3957

### Sumario de la sentencia

1. *Actos de las Instituciones — Acto que modifica una disposición anterior — Aplicación de la norma modificativa a los efectos futuros de situaciones nacidas al amparo de la disposición anterior — Principio de protección de la confianza legítima — Irrelevancia*
2. *Aproximación de las legislaciones — Derecho de autor y derechos afines — Directiva 93/98/CEE — Armonización de los plazos de protección — Restablecimiento de los derechos extinguidos antes de la ejecución de la Directiva — Protección de los derechos adquiridos de terceros — Normativa nacional que limita esta protección — Procedencia*  
(Directiva 93/98/CEE del Consejo, art. 10, aps. 2 y 3)

1. Constituye un principio que las leyes modificativas de una disposición legislativa se aplican, salvo excepción, a los efectos futuros de las situaciones originadas bajo la ley anterior. A este respecto, si bien el principio de respeto de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Comunidad, este principio no puede extenderse hasta el punto de impedir, de manera general, que una nueva normativa se aplique a los efectos futuros de situaciones nacidas al amparo de la normativa anterior.
  
2. El análisis comparado de las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 10 de la Directiva 93/98, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, pone de manifiesto que la Directiva consagró el posible restablecimiento de los derechos extinguidos en virtud de legislaciones aplicables antes de que la Directiva fuera ejecutada, sin perjuicio de los actos de explotación realizados antes de dicha fecha, y asignando a los Estados miembros la responsabilidad de adoptar las medidas destinadas a proteger los derechos adquiridos de terceros. Éstas deben considerarse medidas que los Estados miembros están obligados a adoptar, pero cuyo contenido específico queda a la apre-

ciación de éstos, sin perjuicio, no obstante, de que tales medidas no tengan como consecuencia impedir, de manera general, la aplicación de los nuevos plazos de protección en la fecha prevista por la Directiva.

Por consiguiente, el apartado 3 del artículo 10 de dicha Directiva no se opone a una legislación nacional que prevé un período limitado para permitir la distribución de soportes de sonido efectuada por personas que, debido a la extinción de los derechos relativos a dichos soportes amparada en la legislación anterior, hubieran podido reproducirlos y comercializarlos antes de la entrada en vigor de la legislación nacional posterior. En efecto, tal legislación, por una parte, cumple la obligación impuesta a los Estados miembros de adoptar medidas destinadas a proteger los derechos adquiridos de terceros y, por otra parte, al limitar de este modo dicha protección respecto a la distribución de los soportes de sonido, responde a la necesidad de circunscribir tal medida, la cual debe necesariamente ser transitoria, con el fin de no impedir la aplicación de los nuevos plazos de protección de los derechos de autor y derechos afines en la fecha prevista por la Directiva, que es el objetivo principal de ésta.